



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: **MUNICIPIO DE GIRÓN -SANTANDER**
Demandado: **RESOLUCIÓN No. 001005 DE ABRIL 23 DE 2020**
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Radicado: **680012333000-2020-00366-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 001005 de abril 23 de 2020, proferida por el Municipio de Girón - Santander, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Acto objeto de control de legalidad

A través de Resolución No. 001005 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL EL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER ADOPTA LAS MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN DE PENSIÓN DE QUE TRATA EL DECRETO LEGISLATIVO 558 DEL 15 DE ABRIL DE 2020", se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR lo decretado por el gobierno nacional mediante Decreto Legislativo 558 de abril 15 de 2020, por el cual se implementan medidas para disminuirla (sic) cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones bajo el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaría Gestión Humana, tesorería y Nómina, para los fines pertinentes"

En el acápite de consideraciones, el Municipio de Girón hace referencia a aspectos relevantes del Decreto 558 del 15 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, esto es, el objeto, ámbito de aplicación, porcentaje de cotización que deberá pagar quienes se acojan al alivio por éste dispuesto, el ingreso base para efectuar la cotización, y el deber de las Administradoras de Pensiones de tener en cuenta las semanas cotizadas bajo el Decreto 558/2020, para el cumplimiento de semanas para acceder al beneficio pensional otorgado por el régimen individual de ahorro individual con solidaridad o régimen de prima medida.



CONSIDERACIONES

Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que la Resolución No. 001005 de abril 23 de 2020 no está desarrollando el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria. Lo anterior, por cuanto el citado acto no está fijando pautas para conjurar la crisis que conllevó a decretar el estado de excepción; sino dispone la implementación del Decreto

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



Legislativo No. 558 de 2020, por el cual se adoptan medidas de alivio en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y de protección a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado de retiro programado.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general recae en desarrollo de la declaratoria de emergencia. En estos términos el Alto Tribunal se pronunció:²

“(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos) **que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad de la mencionada resolución, pues no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

RESUELVE

Primero. **NO AVOCAR** el conocimiento de la **Resolución No. 001005 del 23 de abril de 2020**, expedido por el Municipio de Girón - Santander, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión al Municipio de Girón y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena al

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad
Expediente No. **680012333000-2020-00366-00**

Municipio de Girón – Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.

Tercero. **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

NOTÍFIQUESE

Original Aprobado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado